

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 20 de julio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Ernesto Jiménez.

Abogado: Dr. Juan Francisco Rodríguez Morel.

Recurridos: Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos.

Abogados: Licdos. Carmen Sofía Bencosme y Víctor A. Sadhala O.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal núm. 548876, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Juan Francisco Rodríguez Morel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1993, suscrito por los Licdos. Carmen Sofía Bencosme y Víctor A. Sadhala O., abogados de la parte recurrida Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 1994, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo, incoada por Ramón E. Jiménez contra Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa González dictó, el 9 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo en contra de los señores Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto

ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo del callejón o servidumbre que sirve de paso a los Sres. Ramón Ernesto Jiménez, Daniela Santos, Jorge y Eridania situado en el paraje La Breña, sección Palmar Abajo del Distrito Municipal de Villa González; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a los Sres. Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Sr. Juan Francisco Rodríguez Morel, quien la ha avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos, a través de sus abogados Licda. Sofía Bencosme y Lic. Víctor Sadhala, contra la sentencia civil de fecha 9 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Villa González, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ordenar, como al efecto ordena, la revocación en todas sus partes de la indicada sentencia, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Ramón Ernesto Jiménez y Daniela Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sofía Bencosme y Víctor Sadhala, abogados que afirman haberlas avanzado”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de agosto del año 1978; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación de la demanda; Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-quá, al revocar la sentencia del tribunal de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do